

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 80

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-06-1967

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LA PRODUCCION Y EXPORTACION DE LICORES Y ALCOHOLES NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 15885

Publicada el: 12-06-1967

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Alcohol, Bebidas alcohólicas.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.006

Rollo: 33

Posición: 991

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 12 DE JUNIO DE 1967

Nº 15.885

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 80 de 9 de junio de 1967, por el cual se reglamenta la Producción y Exportación de Licores y Alcoholes Nacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 12 de 9 de febrero de 1967, entre la Nación y el señor Giorgio Recchi.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA PRODUCCION Y EXPORTACION DE LICORES Y ALCOHOLES NACIONALES

DECRETO NUMERO 80
(DE 9 DE JUNIO DE 1967)

por el cual se reglamenta la Producción y Exportación de licores y alcoholes nacionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo fabricante de licores debidamente autorizado podrá producir alcohol para exportar.

Artículo 2º Dichos licores deberán ser previamente analizados y aprobados para el consumo humano por el Químico Oficial.

Artículo 3º Antes de proceder a la producción de estos licores se deberá solicitar permiso al Departamento de Licores de la Dirección General de Ingresos detallando la cantidad de alcohol que necesita para la producción, la clase de envases y solicitar número de estampillas.

Artículo 4º Recibidas las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, la Dirección del Impuesto de Licores comisionará a dos Inspectores para que verifiquen si la cantidad y clase de envase, el nombre del producto y sus etiquetas, el grado alcohólico y el tiempo de envejecimiento corresponden a los datos contenidos en la solicitud; y si esos datos concuerdan y están conformes a los reglamentos legales y a los registros e inscripciones oficiales que se llevan en esa Oficina.

Artículo 5º Todo envase de licor fabricado para exportación deberá llevar adherido sobre la cápsula de la botella y perpendicular al plano longitudinal de ésta, un marbete de catorce centímetros de largo por dos de ancho en color amarillo. Sobre este marbete irá impresa en letras negras un número de control y la leyenda "Para la Exportación".

Parágrafo: Estos marbetes los mandará a imprimir la Dirección General de Ingresos para ser entregados a los fabricantes que elaboren li-

cores para la exportación; los guardará el Banco Nacional, el que las entregará a los interesados mediante Liquidación a precio de costo confeccionada en la Dirección de Licores y en cantidad igual al número de envases que resulten de la operación de embotellamiento.

Artículo 6º La producción debe hacerse en envases de vidrio, empacando éstos en cajas o cajetas según la forma y costumbre aceptadas por el comercio. En las cajas donde se empaquen dichos envases se escribirán en letras legibles de una pulgada o más la leyenda "Para la Exportación". Esta leyenda deberá ir en los cuatro costados de la caja o cajeta.

Los licores, una vez llenados los requisitos anteriores, serán enviados bajo custodia al Depósito previamente habilitado por el Departamento de Licores o a los Depósitos de la Zona Libre de Colón, Aeropuerto Internacional de Tocumen o en cualquier otro Almacén Oficial de Depósito que llene los requisitos señalados en el Código Fiscal.

Artículo 7º Los alcoholes o licores que se exporten deben ir acompañados de una Guía de Exportación en original y dos copias en la que se indicará la cantidad, clase, marca de los productos, el nombre y domicilio del exportador y del consignatario; Guía que firmará el interesado y que visará el Inspector de servicio o los Inspectores que se designen para ello.

Artículo 8º Los fabricantes de licores nacionales que deseen vender dichos productos para ser reexportados y consumidos fuera del territorio, o a barcos en tránsito por el Canal que se dirijan a puertos extranjeros, o para ser introducidos con esa misma finalidad en la Zona Libre de Colón o en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, deberán mantener cantidad suficiente de ellos en los Almacenes Oficiales de Depósito a fin de retirar de allí los que vendan de acuerdo con las normas del presente Decreto.

Artículo 9º Los alcoholes o licores exonerados se transportarán bajo la vigilancia de los Inspectores de Licores o en Transportes Asegurados.

Artículo 10º Para la exportación de Licores Nacionales embotellados o en barriles, los fabricantes podrán introducir al país, desde la Zona Libre, concentrados, maltas y todas las bases necesarias para la fabricación de estos licores exentos de Impuestos, siempre que estén amparados por contratos de exoneración.

Cualquier violación de este reglamento, una vez comprobada queda sujeta a las sanciones contenidas en el Código Fiscal.

Artículo 11º Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura,**Comercio e Industrias****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 12**

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra, el señor Giorgio Recchi, geólogo, ciudadano italiano, con pasaporte número 4414784/P, soltero, mayor de edad, con domicilio en Vía Icilio 7 (Aventino), Roma, Italia, actuando en su propio nombre y representación y que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como geólogo en la Administración de Recursos Minerales (Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias) por el término de un año a partir de la fecha.

Segundo: Trasládarse en el desempeño de sus funciones en los lugares donde sean necesarios sus servicios y fijar su residencia en el lugar donde lo designe su superior inmediato.

Tercero: Cumplir y acatar las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato recibe del Ministro por conducto de sus superiores inmediatos.

Cuarto: No hacer uso de la prensa para lo relacionado con su labor sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

Quinto: Observar una buena conducta pública y privada, respetando todas las leyes panameñas.

Sexto: Renunciar a toda reclamación diplomática en lo que respecta al presente contrato

y someter cualquiera cuestión que surja en cuanto a interpretación y cumplimiento del mismo a la decisión de los tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor Giorgio Recchi como geólogo.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de B/. 500.00 (quintientos) balboas mensuales brutos como única remuneración de sus servicios a partir de la fecha indicada, de los cuales se le descontará el Seguro Social y el Impuesto Sobre la Renta.

Tercero: Suministrarle al Contratista pasaje de ida y vuelta entre su país natal y Panamá una vez concluido satisfactoriamente este contrato, pero si éste se renueva, se le concederá el pasaje de regreso al finalizar en definitiva el último contrato.

Cuarto: Pagarle un seguro contra accidentes de trabajo y daños a terceros en el cumplimiento de su labor durante el período que duren sus funciones dentro de la Administración de Recursos Minerales.

Quinto: Concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicios continuos, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el plan de trabajo.

Séptimo: Pagarle los gastos de viáticos dentro del país necesarios para las salidas al campo que establece el programa de trabajo, de acuerdo con la rata establecida para funcionarios panameños.

Octavo: Este contrato será prorrogado a voluntad de las partes y el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo administrativamente en cualquier asunto que así lo considere necesario.

Noveno: El presente contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación, una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión y perderá el derecho al pasaje de regreso a su país natal.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para que conste, se firma hoy 9 de febrero de 1967.

Por el Gobierno,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Contratista,

Giorgio Recchi,
Pasaporte Nº 4414784/P.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.